Recurso 423/2022
Resolución 540/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP)**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios denominado "Servicio de la red de puntos limpios del Consorcio Almanzora-Levante-Vélez" (Expte. 2022/CALV00/006-302/00001), promovido por el Consorcio Almanzora-Levante-Vélez (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de octubre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 17 de octubre de 2022, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El 19 de octubre de 2022, el citado anuncio de licitación, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 3 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP), contra los pliegos que han de regir la licitación de la contratación referenciada. En su escrito solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

A continuación, la Secretaría del Tribunal, el 3 de noviembre, da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano hasta el día 7 de noviembre de 2022.

Se solicita la adopción de la medida cautelar, no obstante, la resolución del recurso dentro del plazo para la adopción de dicha medida hace innecesario pronunciarse sobre ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Huercal Overa (Almería), Administración local a la que está adscrito el consorcio[1], no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
(…) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

El recurso se fundamenta en que los pliegos infringen los artículos 100 y 102 de la LCSP, al someter el servicio a un tipo de impuesto sobre el valor añadido (IVA) contrario a la norma que lo regula.

Conforme a sus estatutos, ASELIP tiene como fin básico la defensa, representación y gestión de los intereses sociolaborales de las empresas que la integran, y en concreto, la defensa de los intereses de sus asociados ante todas las instancias y cualquier orden jurisdiccional.

Por consiguiente, a la vista del motivo en que funda la impugnación de los pliegos queda justificado su interés legítimo en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la asociación recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a

1 Artículo 5.2 de sus Estatutos tras la redacción aprobada el 23 de julio de 2020.

100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP, en su apartado b), establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el recurso presentado en el registro del Tribunal, se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos de la contratación, centrando su impugnación en que aquellos infringen los artículos 100 y 102 de la LCSP. Señala que los pliegos no se ajustan a derecho al someter el servicio a un tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) contrario a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

Alega que siendo el objeto del contrato, según consta en el apartado 1 del Anexo 1, *"el servicio de gestión de los residuos que los usuarios entreguen en la Red de Puntos Limpios de Consorcio Almanzora-Levante-Vélez",* la «*propia definición hace constar que el servicio comprende "todas las actividades que comporta dicha gestión, desde su recepción hasta garantizar su valorización o eliminación, incluida la vigilancia de las actividades inherentes a las citadas instalaciones, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente y en particular en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y el régimen mínimo de funcionamiento que éste configura de las instalaciones denominadas "Puntos Limpios"»*.

Señala que los pliegos sujetan dicho servicio a un tipo del 21% de IVA, dado que en el apartado 2 del Anexo 1 se afirma que el presupuesto de licitación máximo anual es de 4.400.000,00 euros y el IVA de 84.000,00 euros, lo que equivale al tipo indicado. Afirma que la memoria explicativa sí alude de forma expresa al tipo de I. V. A. al indicar que "*el presupuesto de licitación asciende a la cantidad de 2.000.000,00 euros. Tras la aplicación del tipo de I.V.A. vigente (21%) se obtiene el Presupuesto Base de Licitación, que resulta ser de 2.420.000,00 euros"* .

Impugna este extremo porque el IVA debe ser del 10% al tratarse de servicios de recogida de residuos. Es decir, que, conforme al artículo 91.uno, 2, apartado 5, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, se debe aplicar el tipo del 10% a la prestación de, entre otros, los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales. Se comprenden en el párrafo anterior, según añade la ley, los servicios de

cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos, así como los servicios de recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas.

Alude a que la Dirección General de Tributos ha confirmado que los servicios que presta una planta de reciclaje tributan al 10% de IVA, siempre que los residuos tengan tal consideración conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio y tanto si se refieren a residuos peligrosos como los que no tengan esta consideración. A estos efectos invoca la Consulta Vinculante V0531-21, de 9 de marzo que concluye que *"tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 10 por ciento las prestaciones de servicios de valorización o eliminación de sustancias u objetos que de acuerdo con lo expuesto en la Ley 22/2011, tengan la consideración de residuos, tanto los definidos como residuos peligrosos, como los que no tengan dicha consideración".*

Afirma que "*la previsión en los pliegos de un tipo de IVA diferente al legalmente exigido constituye una infracción objetiva de la LCSP que determina la anulación de los mismos. Y ello pese a que se considere que esa circunstancia no implica una alteración en el precio ofertado, que el tipo aplicable será en todo caso el vigente en el momento del devengo o que la anulación de la licitación no tendría efectos en cuanto a las ofertas que serían las mismas al margen del tipo impositivo. El importe del IVA no es irrelevante porque forma parte del precio del contrato y el error cometido supone una vulneración del artículo 102.1 de la LCSP, que exige que el precio debe indicar el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, como partida independiente. Como tiene reiterado ese tribunal en supuestos similares (por todas Resolución 427/2015, de 17 de diciembre), el tipo de IVA viene determinado no por la normativa de contratación sino por la normativa tributaria, no dependiendo ni de la voluntad de la Administración ni de la de los licitadores, por lo que, en caso de errónea indicación, como es el caso, procede anular y rectificar los pliegos, abriendo, en su caso, nuevo periodo de presentación de ofertas*".

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Informa el órgano de contratación acerca del tipo impositivo del IVA que:

«*Del examen del expediente en general y de las prestaciones a realizar en este servicio, al tratarse de residuos, se deduce que el tipo impositivo de IVA a aplicar, se correspondería con el 10%, no el tipo general del 21%, como erróneamente aparece en el expediente.*

El funcionario que suscribe coincide con la parte recurrente con lo expresado en la Consulta Vinculante V0531-21, de 9 de marzo, en la se que concluye que "tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 10 por ciento las prestaciones de servicios de valorización o eliminación de sustancias u objetos que de acuerdo con lo expuesto en la Ley 22/2011, tengan la consideración de residuos, tanto los definidos como residuos peligrosos, como los que no tengan dicha consideración".

Es decir, se allana sobre el fondo del asunto, si bien discrepa sobre los efectos, sobre la anulación del PCAP, en base a que considera que se trata de «*una subsanación de un error en el tipo impositivo aplicable al contrato, y no de un error en el precio de licitación. Así, el art. 102 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, -LCSP 2017-, señala que "en el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente".*

Esta diferenciación entre precio de licitación e IVA también se pone de manifiesto en el art. 139.4 LCSP 2017, que al referirse a las proposiciones establece que "deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido". Por tanto, está claro que el importe de I.V.A. no ha de tenerse en

cuenta en la valoración del precio como criterio de adjudicación y ello para evitar las desigualdades que se producirían cuando algunos licitadores se encuentren sujetos a IVA mientras otros exentos».

Afirma que existiría una resolución de este Tribunal, la Resolución nº 427/2015, de 17 de diciembre, en la que se plantea el supuesto de un error advertido en los pliegos respecto del tipo de IVA aplicable, considerando que procede su rectificación y publicación en los diarios y boletines oficiales correspondientes, así como en el perfil de contratante, y la apertura de un nuevo plazo de presentación, es decir constituyendo un precedente.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto, cabe subrayar que de las alegaciones expuestas en el anterior fundamento se deduce que el órgano de contratación en su informe al recurso se allana a la pretensión de la recurrente.

Procede abordar si existen motivos para el allanamiento. Para abordar la controversia, hemos de tener en cuenta si la redacción de los pliegos impugnados, infringen, lo dispuesto en los artículos 100 y 102 LCSP, cuestión que además ha sido objeto de recurso en más de una ocasión, y si bien no respecto del servicio concreto dispuesto en el contrato, sí en lo que se refiere a la inclusión de la partida precisa del importe correspondiente al tributo IVA.

Estimamos que, en primer lugar, el importe del IVA debe indicarse como partida independiente. Es más, el tipo de IVA a repercutir por el adjudicatario y a soportar por la Administración viene determinado no por la normativa de contratación sino por la normativa tributaria, no dependiendo ni de la voluntad de la Administración ni de la de los licitadores, y una interpretación de la citada normativa tributaria, acomodada al supuesto de hecho contemplado en el expediente de licitación supondrá determinar si el tipo de IVA recogido en la documentación del expediente, y que ha sido del 21%, es el correcto aplicable, o bien si debía haberse aplicado el 10%.

Al respecto, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 100.1 recoge que "*1. A los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario".*

Por otro lado, el 102 LCSP establece que el importe del IVA debe indicarse como partida independiente al establecer que "*1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente".*

En segundo lugar, en el tipo de IVA a repercutir por el adjudicatario y a soportar por la Administración, corresponde a ésta velar por la veracidad de los datos facilitados y la adecuación y suficiencia presupuestaria del gasto derivado del contrato.

En el presente supuesto, la recurrente funda su correspondiente argumento en un dictamen emitido tras una consulta vinculante elevada a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, para justificar que el IVA que ha de aplicarse es el del 10%.

En este sentido, analizado el caso, la Ley del IVA, establece en el art. 91.uno.2.5º que tributan al tipo reducido (10%) las siguientes prestaciones de servicios :

- Recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos;
- Recogida o tratamiento de vertidos en aguas interiores o marítimas;
- Limpieza y desratización de alcantarillados públicos;
- Recogida o tratamiento de las aguas residuales;
- Cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos.

Partiendo del análisis del supuesto de hecho imponible, se ha de concretar que la normativa del IVA no contiene una definición de los conceptos de residuo, tratamiento, recogida, etc., por lo que, en esta materia, al igual que en otras, hay que estar a la legislación específica sobre la misma. En este sentido, el régimen jurídico básico aplicable a los residuos en España se contiene en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre su contenido relaciona las operaciones de eliminación y valorización (Anexo II y Anexo III respectivamente). En este ámbito resulta igualmente aplicables el Real Decreto-Ley 11/1995 sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, el Real Decreto 105/2008 sobre la gestión de residuos de construcción y demolición, el Real Decreto 106/2008, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 10/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Entre las definiciones que contiene la Ley de Residuos, destacan las siguientes (art.2):

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar.
b) Residuos domésticos: residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. También se consideran residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria. Se incluyen también los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Tienen la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
c) Residuos comerciales: los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios.
d) Residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de producción, fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la actividad industrial como consecuencia de su actividad principal.
e) Residuo peligroso: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas (enumeradas el anexo I de dicha Ley), y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la UE o en los convenios internacionales de los que España sea parte. También se incluyen los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos, a no ser que se demuestre que no presentan ninguna de las características de peligrosidad detalladas (Ley 7/2022 anexo I).
f) Aceites usados: todos los aceites industriales o de lubricación, de origen mineral, natural o sintético, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos, excluidos los aceites de cocina usados.
g) Aceite de cocina usado: residuo de grasas de origen vegetal y animal que se genera tras ser utilizado en el cocinado de alimentos en el ámbito doméstico, centros e instituciones, hostelería, restauración y análogos.

h) Biorresiduo: residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de venta al por menor; entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de procesado de alimentos.
i) Gestión de residuos: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones, y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente.
j) Gestor de residuos: la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no su productor.
k) Recogida: operación consistente en el acopio, la clasificación y almacenamiento iniciales de residuos, de manera profesional, con el objeto de transportarlos posteriormente a una instalación de tratamiento.
l) Recogida separada: la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico.
m) Reutilización: cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos.
n) Tratamiento: las operaciones de valorización o eliminación, incluida la preparación anterior a la valorización o eliminación.
ñ) Valorización: cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales, que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general.
o) Valorización de materiales: toda operación de valorización distinta de la valorización energética y de la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles u otros medios de generar energía. Incluye, entre otras operaciones, la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno.
p) Preparación para la reutilización: la operación de valorización consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa y dejen de ser considerados residuos si cumplen las normas de producto aplicables de tipo técnico y de consumo.
q) Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.
r) Regeneración de aceites usados: cualquier operación de reciclado que permita producir aceites de base mediante el refinado de aceites usados, en particular mediante la retirada de los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contengan dichos aceites.
s) Eliminación: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales, siempre que estos no superen el 50% en peso del residuo tratado, o el aprovechamiento de energía.[23]

2 En la materia relativa a residuos de envases hay que referirse a la Ley 11/1997 de envases y residuos de envases, al Real decreto 782/1998 y a la resolución de la Dirección General de Tributos de 30 de septiembre de 1998.

3 La normativa del IVA no contiene una definición del concepto de recipiente normalizado para la recogida de residuos, si bien la normativa sobre residuos determina que las entidades locales son las competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos, en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas municipales y, por tanto, deben considerarse como recipientes normalizados aquellos que dichas Ordenanzas reconozcan adecuados para tal finalidad (art.12.5.a de la Ley 7/2022). En este sentido se ha expresado la doctrina administrativa (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 24 de mayo de 2010).

A estos efectos debemos acudir al objeto del contrato, y para ello observar el pliego de prescripciones técnicas el cual señala en su apartado 1 relativo al *"objeto"* que el contrato comprende:

«las actividades que comporta dicha gestión, desde su recepción hasta garantizar su valorización o eliminación, incluida la vigilancia de las actividades inherentes a las citadas instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y en particular en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, primera norma que, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene a establecer una definición, así como un régimen mínimo de funcionamiento de las instalaciones denominadas "Puntos Limpios".
Los trabajos objeto del contrato de prestación de servicios serán los siguientes, a prestar de forma permanente y periódica durante toda la vigencia del contrato, con la frecuencia y características establecidas el presente PPTP.
- Recepción, identificación, clasificación y almacenamiento de los residuos domésticos admisibles, en las cantidades máximas señaladas y entregados voluntariamente por los usuarios de las instalaciones, en los horarios de operación establecidos, incluyendo el registro documental de los residuos entregados.
- Prestación del servicio de recogida de los residuos señalados mediante los denominados "Puntos Limpios móviles" que, de forma periódica, se trasladarán entre los municipios que componen el Consorcio.
- Atención a los usuarios de las instalaciones e información a los mismos de su correcto uso.
- Gestión de las visitas educativas a las instalaciones.
- Gestión de los residuos mediante su entrega a los gestores de tratamiento para su preparación para la reutilización, valorización o eliminación.
- Limpieza, mantenimiento y conservación de los medios materiales, vehículos, maquinaria e instalaciones fijas, tanto en lo referente a los equipos mecánicos, instalaciones técnicas, obra civil, zonas verdes y demás elementos de la instalación».

Por lo expuesto, entiende este Tribunal que le es de aplicación el tipo de IVA reducido del 10%. Al efecto, así se debería haber contemplado en los pliegos tal como establece el citado artículo 100 y 102 de la LCSP, suponiendo la infracción cometida una vulneración de los mismos, por lo que procede admitir lo alegado por la recurrente así como que concurre causa para el allanamiento, en el sentido de ser necesaria su adecuación y procede ordenar su corrección.

Como el tipo de IVA a aplicar viene impuesto por la legislación tributaria y no por la de contratación, ni por el fijado en los pliegos, tampoco implica alteración del precio ofertado en la proposición económica, por aquellos licitadores que ya hayan presentado la misma, la consignación de un tipo inadecuado inducido por el modelo de oferta o por el consignado en los pliegos. Así es preciso recordar que según la normativa reguladora del IVA el tipo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo, que en el caso de la entrega de bienes -como acontece en el presente supuesto- será con carácter general, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquiriente, esto es en el momento de expedición de las correspondientes facturas.

A mayor abundamiento, a favor de esta interpretación del tipo reducido, debe realizarse el inciso de que estos servicios, cuando son prestados directamente por las Administraciones públicas, no están sujetos al IVA, siempre que se realicen mediante contraprestación de naturaleza tributaria. Asimismo, en el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala que la aplicación del tipo impositivo reducido se extiende a todas las operaciones de gestión de residuos (recogida, transporte, valorización y eliminación) que, de acuerdo con la normativa sobre residuos y suelos contaminados para una economía circular constituyen las actividades básicas de la gestión de residuos.

Como el principio de conservación de los actos y trámites administrativos es una manifestación de los principios generales de economía procesal, proporcionalidad y eficacia, cuyo objetivo es determinar el alcance de la anulación, este Tribunal considera que debe estimarse lo alegado por la recurrente y admitido por el órgano de contratación, y con mantenimiento de las actuaciones realizadas proceder a la rectificación de los pliegos para ajustar el tipo de IVA, con publicación de la misma en los diarios y boletines oficiales correspondientes, así como en el perfil de contratante, con apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas para aquellos licitadores que no habiéndola presentado deseen hacerlo o aquellos que habiéndola presentado deseen modificarla, retirarla o confirmarla, debiéndose realizar asimismo las correspondientes operaciones presupuestarias precisas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP)**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios denominado "Servicio de la red de puntos limpios del Consorcio Almanzora-Levante-Vélez" (Expte. 2022/CALV00/006-302/00001), promovido por el Consorcio Almanzora-Levante-Vélez (Almería), debiendo procederse conforme ha quedado expuesto en el fundamento sexto.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.